

Al Despacho del señor Juez, informándole que el término de traslado de la excepción previa de falta de competencia propuesta por la apoderada de las demandadas LEONOR PATRICIA CÉLIS APONTE y SORAYA CÉLIS APONTE en calidad de herederas determinadas del causante GIOVANNY CÉLIS VARGAS se encuentra vencido. Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Decide el despacho la excepción previa denominada PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO propuesta por la apoderada de las demandadas LEONOR PATRICIA CELIS APONTE y SORAYA CELIS APONTE en calidad de herederas del causante GIOVANNY CELIS VARGAS.

LO ALEGADO:

la apoderada de las demandadas LEONOR PATRICIA CELIS APONTE y SORAYA CELIS APONTE en calidad de herederas del causante GIOVANNY CELIS VARGAS indica que adelantan proceso reivindicatorio sobre la cuota parte (10%) del inmueble objeto de usucapión, el cual cursa en el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga bajo el radicado No. 2018-0257, dentro del cual ya se profirió sentencia de primera instancia favorable a sus pretensiones y que al momento de presentación del escrito de excepción se encontraba pendiente de decisión de segunda instancia por parte de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. Advierte la togada que el señor ROZO ALFREDO CELIS PRADA interpuso la excepción de mérito que denominó prescripción adquisitiva de dominio, la cual fue resuelta desfavorablemente.

POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA:

Dentro del término de traslado de la excepción previa propuesta, el apoderado de la parte demandante indicó que el proceso reivindicatorio se adelantó única y exclusivamente sobre el 10% del inmueble objeto de usucapión y que a pesar de que se citó al proceso a los demás copropietarios, lo cierto es que estos no se presentaron y terminaron actuando mediante curador ad-litem.

SE CONSIDERA:

Lo primero que ha de precisarse es que la finalidad de las excepciones previas es mejorar el procedimiento para que el proceso se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad¹, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigen las irregularidades o si estas no admiten saneamiento. En otras palabras, la excepción previa no ataca las pretensiones del demandante, la cuestión de fondo del litigio o el derecho controvertido, pues de lo que se trata es de subsanar anomalías o corregir fallas de carácter procesal.

Frente a la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, debe indicarse que esta figura se da cuando existe certeza de que entre las mismas partes y por idénticas pretensiones se adelanta un proceso que aún no ha finalizado, surgiendo lo que algunos han denominado "litispendencia"² y frente a lo cual la Corte Suprema de Justicia ha indicado que con esta excepción se busca "evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias"³.

De lo anterior se puede indicar que para la prosperidad de dicha excepción se hace necesario que se cumpla de forma concurrente con los siguientes tres (3) requisitos:

1. La existencia de un proceso en curso entre las mismas partes.
2. Que las pretensiones de ese proceso sean idénticas a las del proceso en donde se propone la excepción.
3. Que por ser la misma causa, estén soportadas en iguales hechos.

Así las cosas, una vez revisados los argumentos expuestos por la apoderada de las demandadas LEONOR PATRICIA CÉLIS APONTE y SORAYA CÉLIS APONTE en calidad de herederas del causante GIOVANNY CÉLIS VARGAS, encontramos que se cumple con el primer requisito, esto es, la existencia de un proceso entre las mismas partes, esto es, un proceso que se adelanta ante el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, bajo el radicado 2018-0257, situación que no fue desconocida por el apoderado de la parte actora.

Frente al segundo requisito se debe señalar desde ya que el mismo no se cumple, pues aunque no se allegó prueba del escrito de demanda, las manifestaciones de los apoderados permiten colegir que la pretensión que se ventila ante el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, bajo el radicado 2018-0257, es una pretensión reivindicatoria encaminada a la restitución, en favor de LEONOR PATRICIA CELIS APONTE Y SORAYA CELIS APONTE, de una cuota parte correspondiente al 10% del bien inmueble ubicado en la Calle 33 No. 20-16/18 del Barrio Antonia Santos de la ciudad de Bucaramanga.

En dicho sentido es evidente que lo pretendido es diferente, pues mientras que en el presente asunto se pide declarar que el demandante adquirió el dominio de la totalidad de

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Página 948. Dupré Editores. Bogotá, 2016.

² *Ibidem*. Página 956.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, auto del 10 de Junio de 1940. "G.J. T. XLIX, pág. 708.

la heredad, por la vía de la prescripción adquisitiva, en el otro proceso lo que se persigue es la restitución de un porcentaje del inmueble mediante la acción reivindicatoria.

Así las cosas, no se podría decir que existe un verdadero pleito pendiente con el que se corra el riesgo de producirse dos sentencias contradictorias.

Como quiera que los presupuestos para que se estructure la excepción previa de pleito pendiente son concurrentes, ante la inexistencia de cualquiera de ellos la excepción está llamada al fracaso.

Por lo expuesto, la excepción se declarará no prospera y se condenará en costas a quienes se les resolvió de manera desfavorable lo solicitado, es decir, a las demandadas LEONOR PATRICIA CELIS APONTE y SORAYA CELIS APONTE, tal como lo ordena el inciso 2 del numeral 1 del artículo 365 del CGP. Se fijan como agencias en derecho a cargo de las referidas demandadas una suma equivalente a Un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, según las tarifas señaladas en el numeral 8 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del CSJ.

Conforme a lo antes expuesto el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DENOMINADA “PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO” formuladas por la apoderada de las demandadas LEONOR PATRICIA CELIS APONTE y SORAYA CELIS APONTE en calidad de herederas del causante GIOVANNY CELIS VARGAS.

SEGUNDO: Condenar en costas a las demandadas LEONOR PATRICIA CELIS APONTE y SORAYA CELIS APONTE. Fijar como agencias en derecho a cargo de las referidas demandadas una suma equivalente a Un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente

NOTIFÍQUESE.



ELKIN JULIAN LEÓN AYALA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. <u>028</u> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día <u>23 de febrero de 2021</u>
CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS Secretario